

No es en el juicio de alimentos donde debe ejercitarse el derecho conferido por el Art. 370 del C. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Da. Angela Mozombite Talecio en representación de su menor hija Carlota Rodríguez, ha interpuesto demanda contra D. José Medina Vásquez, para que le pague, a su representada, los gastos de alimento y de alumbramiento a que se refiere el Art. 369 del C. C., y para que se señale alimentos para el menor que está gestando su referida; asimismo para que le pague S/. 3,000.00 como indemnización por daño moral, pues ha abusado de una menor de 16 años, invoca para este efecto el Art. 370 de la misma codificación.

En el comparendo de fs. 6 el demandado reconoce que el hijo que está concibiendo la menor, es suyo, que se aviene a pasarle, oportunamente una pensión mensual de 100 soles; le pagaría 400 soles por gastos de alumbramiento y alimentos de la gestante; y que no ha causado daño moral alguno a dicha menor, que la encontró no en estado de virginidad.

La sentencia recurrida por el demandado, confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia, declarando fundada en parte la demanda, ha señalado en 100 soles la pensión alimenticia para la menor Rosario del Pilar Medina, a partir de la fecha de su nacimiento; que el demandado debe pagar 400 soles por alimentos anteriores y posteriores al parto y otra suma igual por gastos de alumbramiento; y S/. 500.00 como indemnización por daño moral.

Dados los términos de la contestación a la demanda, la sentencia recurrida de fs. 22 y auto ampliatorio de fs. 23, está arreglada a ley. Ha habido evidente daño moral causado a una menor, a quien se le prometió matrimonio. Dada su cuantía, es acumulable a la acción planteada de alimentos y ha sido legalmente resuelta en la sentencia que ha puesto fin a esta controversia.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 18 de Enero de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de Marzo de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que no es en este procedimiento donde debe reclamarse el daño moral: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas veintidós y veintitrés, sus fechas catorce y veintisiete de Agosto de mil novecientos sesenticuatro, en cuanto confirmando la apelada de fojas diecisiete, su fecha once de Julio del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta a fojas una, por doña Angela Mozombite Talecio; y dispone, en consecuencia, que don José Medina Vásquez, acuda a la actora con la pensión alimenticia mensual adelantada de cien soles, para el sostenimiento de su menor hija Rosario del Pilar Medina Rodríguez, la misma que regirá a partir del seis de Mayo último, fecha del nacimiento de la menor alimentista; y a pagar a doña Carlota Rodríguez Mozombite la suma de cuatrocientos soles, por concepto de alimentos de los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto; y abonarle, asimismo, igual cantidad por los gastos de alumbramiento; declararon **HABER NULIDAD** en la de vista, en la parte que ordena que el demandado abone a la mencionada Carlota Rodríguez Mozombite la suma de cuatrocientos soles por concepto de indemnización por daño moral; reformándola en este punto: confirmaron en el mismo la de Primera Instancia, que declara sin lugar el pago de la indicada cantidad, por el expresado concepto; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 911/64.

Procede de Loreto.
